

59979 / 420



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ

República d
Rama J



Al contestar cite:
2017-01-456278



Fecha: 29/08/2017 11:16:38
Remitente: - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Folios: 10

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2017

Oficio No. O.P.T. 7228

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300020170218100
De NELSON PATARROYO MORALES
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE (2017)*, proferida por el H. Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, a fin de **que en el término de un (1) día**, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional allegando para el efecto las pruebas documentales que estime pertinente por conducto deberá notificar a todos los interesados e intervinientes dentro del proceso liquidatorio de GRUPO DMG SA, allegando las comunicaciones, bases o correos electrónicos para su validación, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

SIN PERJUICIO DE LA NOTIFICACION DE LA EXISTENCIA DE ESTA ACCION A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO, DEBEN APORTAR LOS NOMBRES DE LOS MISMOS COMO DE SUS APODERADOS ASI COMO SUS DIRECCIONES Y TELEFONOS.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARINO
SECRETARIA



Anexo: escrito de tutela y auto

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

29/08/2017 10:09 a. m.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

00 2017 02181 00

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Admítase la presente acción de tutela que promovió **NELSON PATARROYO MORALES** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia de lo anterior, líbrese oficio a la autoridad convocada para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública, allegando para el efecto las pruebas documentales que estimen pertinentes. Por su conducto notifíquese a todas las partes, apoderados, terceros, y demás intervinientes dentro del proceso a que se refiere la solicitud de amparo, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a éstas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Notifíquese ésta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.

Bogotá D. C, Junio de 2017

Señor

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA (Reparto)

E. S. D.



Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: **NELSON PATARROYO MORALES**
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES

Yo NELSON PATARROYO MORALES domiciliado en Bogotá identificada con el número de cedula 7213393 de Duitama, respetuosamente, acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Superintendencia de Sociedades

HECHOS

1. Que mediante decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008 confirió facultades a la Superintendencia de Sociedades para la Intervención y Liquidación de la Sociedad DMG grupo holding S.A.
2. Mediante Auto N° 400-014073 del 17 de noviembre de 2008, la Superintendencia de Sociedades ordenó la Intervención administrativa de la Sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. y designo como agente interventor a MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA.
3. Que durante este proceso se estableció por parte de la liquidadora una forma para la devolución de los dineros a quienes teníamos derecho a formular solicitudes de devolución era la de adjudicar derechos sobre algunos Inmuebles, para lo cual a través de la plataforma de Internet DMG Holding intervenida se trazó esta posibilidad, con la opción de aceptar o no aceptar dicha adjudicación.

4. Que YO, Nelson Patarroyo Morales identificado con la cc 7213393. En calidad de afectado, NO ACEPTÉ, la adjudicación de ningún inmueble, manifestándolo así en la Plataforma de Internet en ese entonces, Y como establece el Artículo Cuarto del Auto Superintendencia de Sociedades radicación:2011-01-191416. por tanto, asumía, que el proceso de devolución en mi caso, se daba por terminado.

La decisión para no Aceptar dicha adjudicación la tomaba en razón en que era preferible asumir la Pérdida de los Dineros, conseguidos con base en mi trabajo de más de 20 años para ese entonces y no aceptar un derecho que además de ser pírrico, se debía compartir con numerosas personas más, lo cual no era conveniente de ninguna manera, ya que además no constituía, un derecho real y si terminaba convirtiéndose en un problema más.

5. Era evidente, que, al no aceptar adjudicación de inmuebles, en mi caso no tenía por qué continuar consultando la página web.
6. Con sorpresa ahora vengo a enterarme que la Sra. Liquidadora, con la anuencia de la Superintendente Delegada para los Procedimientos Mercantiles, y Vulnerando mi derecho al debido proceso, resuelve adjudicar de Derechos en porcentajes ínfimos de Dos Inmuebles a mi nombre, sin que se me hubiese informado de ello, con el agravante que desde la Superintendencia de Sociedades se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente registrar la providencia Judicial de Adjudicación, acción con la que se me está forjando un grave perjuicio.

La solicitud está respaldada en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VULNERACIÓN AL DERECHO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIOS DE BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y RESPETO POR EL ACTO PROPIO

Considero, que la Sra. Liquidadora, MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, con la anuencia de la Superintendente Delegada para los Procedimientos Mercantiles, vulneró mi derecho al debido proceso al adjudicar porcentajes de Copropiedad de Bienes Inmuebles a pesar de que YO, HABÍA MANIFESTADO MI DESICION DE NO ACEPTAR ADJUDICACION ALGUNA DE INMUEBLES. En el término que se había establecido en la Página de Internet en ese entonces.

Es postulado esencial de nuestro ordenamiento jurídico, la presunción de buena fe, que desde sus inicios La Corte Constitucional de Colombia ha definido como un valor que exige, tanto a los particulares como a las autoridades, ceñirse en sus actuaciones a una conducta sustentada en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás. La confianza legítima, que deriva del principio de la buena fe, envuelve para las entidades públicas y para los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad en el cumplimiento de las reglas jurídicas, buscando proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios sorpresivos de las autoridades.

En el caso que nos ocupa se realizó vía web un procedimiento establecido por la liquidadora y la Superintendencia de Sociedades en el cual NO SE ACEPTO en ningún momento la adjudicación de un bien sin embargo la administración, sin realizar una notificación en debida forma y contrariando la voluntad del administrado adjudicó dicho inmueble trayendo cargas tributarias e individuales que no le correspondían al administrado.

CORTE CONSTITUCIONAL

En el campo de las relaciones administrado y administración, el principio de la buena fe, ha dicho la Corte constitucional, *"Juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona"*. SENTENCIA T-075 DE 2008

La buena fe incorpora el valor de la confianza. En razón a esto, tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias

4

de la buena fe, sin olvidar "*Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador*" SENTENCIA T-075 DE 2008

Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias. (Subrayas fuera del texto)

La aplicación del principio de la buena fe "*permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida*" SENTENCIA T-075 DE 2008

Por su parte, ha afirmado la Corte Constitucional, que el principio de la confianza legítima constituye una proyección **de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe (artículo 83 C.P.), seguridad jurídica (arts. 1º y 4 de la C.P.), respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.** Es, según la jurisprudencia de la Corte, jurídicamente exigible. Al respecto la Corte ha dicho:

"Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena

5

fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política. " SENTENCIA T-075 DE 2008

A

De la misma forma, ha dicho la Corte que la garantía del debido proceso en la modalidad de respeto a la actuación propia, se entiende como la imposibilidad para la autoridad que actúa y genera con ello una situación particular y concreta, en cuya estabilidad el afectado pudiera de buena fe confiar, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima.

Jurisprudencialmente, esta Corporación ha definido el principio del respeto al acto propio en los siguientes términos:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio Constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho" T-295 DE 1999, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Esta Corporación también afirmó (T-083 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) que el principio de respeto al acto propio, opera cuando una autoridad ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a esa autoridad modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la

6

seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.

De ello se desprende que el respeto al acto propio comprende una limitación del ejercicio de las potestades consistente en la fidelidad de las autoridades a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismas, cuando afectan a particulares y sin seguir el debido proceso para ello, más aún cuando el acto posterior este fundado en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos. (SENTENCIA T-475/92 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en su jurisprudencia (Ver sentencias T-347 de 1994, M.P., T-437 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-276 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.) ha expresado que **la autoridad pública o el particular que ejerza funciones públicas, no puede de manera unilateral revocar o inaplicar actos administrativos que han creado o modificado una situación jurídica particular y concreta, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del titular.** (Subrayas fuera del texto)

El artículo 73 del Código Contencioso Administrativo[39] señala el procedimiento para que la administración revoque sus propios actos. En caso de que la administración pretenda desconocerlos, no podrá revocarlos directamente por fuera de las causales allí previstas, sino que deberá cumplir los postulados constitucionales y legales demandando su propio acto, ante el contencioso administrativo, a través de la acción de lesividad para obtener la nulidad del mismo. De no ser así estaría desconociendo el debido proceso del administrado.

EL CASO CONCRETO

Mediante Auto 420-019509 de fecha 22 de diciembre de 2011 la Superintendencia de Sociedades ordeno a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente registrar la providencia Judicial de Adjudicación sin que se me hubiera notificado y contrariando mi voluntad de no aceptar NINGUNA adjudicación de bienes inmuebles. HAY QUE RECORDAR QUE LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE CAMBIAR ARBITRARIAMENTE SUS DECISIONES PUES ES EN EL CASO CONCRETO NO MEDIA NINGUNA AUTORIZACIÓN ESCRITA O CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

1

9

PRUEBAS Y ANEXOS

PRIMERO: Que se tengan como pruebas los documentos pertinentes que figuran a continuación:

- Impresión página Web DMG Grupo Holding S.A. en liquidación
- Impresión oficio 220-132980 diciembre 23 de 2008 Superintendencia Sociedades página web.
- Impresión Auto radicación 2011-01-191416 Superintendencia de Sociedades pp1,2,3,4,5,28,29

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, me permito solicitar, respetuosamente, al Señor Juez:

Primero. - TUTELAR los derechos fundamentales a al Debido Proceso de NELSON PATARROYO MORALES

Segundo. -Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REVOCAR LO ACTUADO A MI NOMBRE, con respecto a la Adjudicación de Inmuebles por parte de la Liquidadora de la Sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A.

Tercero. - Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, NOTIFICAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que mi nombre NELSON PATARROYO MORALES CC 7213393, se excluido del registro de Índice de Propietarios, desde el momento que la Superintendencia de Sociedades ordeno se me incluyera.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presenta, ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Recibiré contestación en la: AC 24A 69A 56 IN2 AP703
Conjunto Residencial Inticaya, Localidad FONTIBON, Bogotá D.C.
Correo electrónico: mediconelpamo@gmail.com

A: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES AVENIDA EL DORADO No.
51-80 / Bogotá - Colombia

Cordialmente,



Firma